--- Trelew, Octubre de 2017.----------

-- **VISTO**: La oposición del Juzgado Civil y Comercial nº 1 a la excusación formulada por el titular del Juzgado Civil y Comercial nº 2 de esta ciudad de Trelew.---------- **Y CONSIDERANDO**:---------- I.- A fs. 29 de este legajo obra la resolución del Dr. C. M. F. P., por la que se excusa en los términos de los arts. 17, inc. 7 y 30 del C.P.C.C. de seguir entendiendo en la causa principal "*H., E. y otros c/ Sucesion de H., S. D. y otras s/ Prescripción Adquisitiva*" (Expte Nº 139 - Año 2017). Ello, en tanto, afirma haber emitido opinión al dictar la sentencia interlocutoria nº 90/2017 (fs. 24/26 de este legajo).---------- A fs. 30/vta la Dra. Adela Juárez Aldazabal se opone a dicha excusación por cuanto entiende que la cuestión a resolver en autos (procedimiento previsto en el art. 22 de la Ley de Aranceles) no juzga definitivamente el litigio. Agrega que, conforme lo señaló esta Alzada, la interpretación errónea del excusante de la resolución de fs. 193 no significa que haya exteriorizado alguna opinión sobre el valor del inmueble sobre el que —en forma definitiva— se habrán de aplicar los honorarios de los letrados

intervinientes; cuestión que califica de incidental.---------- II.- Que esta Sala ya ha expresado que para aceptar la causal de prejuzgamiento se requiere que se vislumbre, a partir de una resolución, cuál ha de ser el resultado total o parcial del pleito, es decir, que se pueda determinar, en tiempo impropio, la opinión del juzgado sobre el caso sometido a su decisión (conf. S.I.L. nº 20 de 2008; S.I.L. nº 49 de 2009; S.I.C. nº29 de 2011; igual criterio: STJ Chubut, SI. Nº 21/SCA/2008; CS, Fallos 313: 1277).---------- En ese orden, para que se constituya la causal de excusación prevista por el art. 17, inc. 7º del C.P.C.C., por derivación de su art. 30, es necesario que el prejuzgamiento sea expreso y recaiga sobre la cuestión de fondo a decidir, dada en el mismo proceso pendiente de resolución (conf. COLOMBO, Juan C. – KIPER, Claudio M., "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 190 y sig.; GOZAINI, Osvaldo A., "Tratado de derecho procesal civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, T. II, p. 171).---------- Ello no ocurrió en el caso, en tanto el Juez actuante no se expidió sobre la cuestión de fondo debatida en el incidente planteado, esto es, el valor del inmueble que servirá de base a los fines de regular los honorarios de la Dra. M. F..---------- Adviértase en este sentido que, lejos de juzgar sobre dicho valor, el titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de esta ciudad ordenó a fs. 21 de este legajo correr traslado por lo que entendió era la estimación de la Dra. F. del valor correspondiente; mientras que en la sentencia interlocutoria N° 90/2017 (fs. 24/26 de este legajo) rechazó el recurso de revocatoria impetrado por la letrada con fundamento en el principio de la preclusión y la doctrina de los actos propios. Más en ninguna de dichas actuaciones el Juez resolvió sobre el valor del mentado inmueble.---------- Así, conforme fuera señalado por la S.I.C. N° 47/2017 de esta Alzada (fs. 27/28 de este legajo), todavía debe sustanciarse el procedimiento de determinación de tal valor

en los términos del art. 22 de la Ley XIII N° 4, sobre cuya cotización el Juzgado aún no se ha manifestado, todo lo cual impide considerar que el Magistrado haya incurrido en prejuzgamiento alguno como causal excusatoria.----------

--- En este entendimiento, cabe recalcar que el apartamiento de un Juez de la causa es una medida extrema y delicada, por lo que debe provenir de un acto grave y trascendental, lo que no acontece en los autos principales. Ello es consecuente con los institutos de la recusación y excusación, los que implican un desplazamiento anormal de la competencia, inherente a la garantía del juez natural (art. 18, Constitución Nacional; art. 44, Constitución del Chubut), por lo que deben interpretarse de manera restrictiva (esta Sala en la S.I.C. Nº29 de 2011, entre otras).---------- En conclusión, corresponde rechazar la excusación deducida a fs. 29 en los términos de los arts. 17, inc. 7, y 30 del C.P.C.C., debiéndose remitir el presente, conjuntamente con el principal, al Juzgado Civil y Comercial Nº 2 de Trelew a los fines que continúe entendiendo en la causa.----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

-- Hacer lugar a la oposición de fs. 30/vta. y, en consecuencia, rechazar la excusación de fs. 29 del legajo.----------

Ordenar que siga entendiendo el Juzgado Civil y Comercial Nº 2 de Trelew.----------

Regístrese y remítase el presente expediente al Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Trelew, quien deberá —con posterioridad— remitir el principal al Juzgado Civil y Comercial N° 2, conjuntamente con estos actuados, para que continúen según su estado.----------

NATALIA I. SPOTURNO	CARLOS A. VELÁZQUEZ	MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SIC. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES